Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL

OBSERVACIONES GENERALES.-El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento para el Registro de Agrupaciones para la Salud publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4141 de fecha 19 de septiembre del 2001

Aprobación	2011/09/28
Publicación	2011/10/05
Vigencia	2011/10/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4924“Tierra y Libertad”

ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; igualmente señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Que por su parte, la Ley de Salud del Estado de Morelos establece que corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, ejercer la regulación y el control sanitario de los establecimientos y servicios que refiere el artículo 3, apartado B) de la misma Ley, lo que es de suma importancia al tratarse de una herramienta en la consecución de la salud de la población.

La Visión Morelos 2012 establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 indica que Morelos cuenta con personas, familias y comunidades integradas y en armonía, con calidad de vida y con acceso garantizado a los servicios de salud, educación y seguridad social, así como a los medios que promueven el desarrollo comunitario.

En el diagnóstico del Estado contenido en el Plan señalado en el párrafo anterior se indica que, en materia de salud, se enfrentan problemas de desabasto de medicamentos, insuficiencia de equipamiento e infraestructura, deficiente integración en los modelos de atención; permanencia de perfiles epidemiológicos como son el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción; además de la escasa existencia de indicadores que permitan evaluar los resultados de los servicios que se prestan y la eficiencia administrativa del sector. Para lo anterior, es importante consolidar el sistema de protección social en salud, así como fortalecer el Sistema Estatal de Salud, reorganizar los servicios estatales con el enfoque de eficiencia y

profesionalismo e impulsar la participación ciudadana corresponsable para la promoción de estilo de vida saludable.

Con base en lo anterior, se diseñaron diversos proyectos que forman parte del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, entre los cuales se hace mención de los siguientes: Cobertura en servicios de salud, cuyo objetivo es considerar a la calidad en la prestación del servicio como la plataforma en la que se construyan todos los planes y proyectos; por lo que la planificación del desarrollo y fortalecimiento de programas y proyectos será una tarea prioritaria y deberá contribuir para ofrecer más y mejor atención cercana a la población; Consolidación de la Protección Social en Salud, su objetivo es responder a la demanda social de solicitud y atención médica en el momento en que se necesita, y Desarrollo y Fortalecimiento de la Red de Servicios y del Desarrollo Humano y Social, cuyo objetivo es organizar el Sistema de Salud Estatal para actuar estrechamente coordinados, anticipándose para responder oportunamente a las necesidades sociales.

En esa virtud la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, aprobó internamente el 28 de septiembre de 2011, el presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la observancia de la Ley de Salud del Estado, en lo relativo a la Salubridad Local.

Artículo 2.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: A la Ley de Salud del Estado de Morelos;
II.- Reglamento: Al presente ordenamiento;
III.- Secretaría: A la Secretaría de Salud, y
IV.- Servicios de Salud: Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios de conformidad con los Acuerdos o Convenios de Coordinación que se generen.

Artículo 5.- En los términos del apartado B del Artículo 3 de la Ley, son objeto de regulación, control y fomento sanitario, las siguientes materias de salubridad local:

I.- Mercados y Centros de Abasto;
II.- Agua Potable y Alcantarillado;
III.- Crematorios y Funerarias;
IV.- Rastros;
V.- Establos y todo establecimiento que congregue a cualquier especie animal para ornato o consumo humano, que potencialmente se conviertan en factor de riesgo sanitario;
VI.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social;
VII.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y establecimientos similares;
VIII.- Prevención y control de la rabia en animales, y
IX.- Medicina alternativa, tradicional y herbolaria acorde a lo indicado en los Artículos 45, 48 y 79 de la Ley General de Salud.

Artículo 6.- Los convenios de coordinación, las normas técnicas en materia de Salubridad Local y demás disposiciones de carácter general que emita la Secretaría deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7.-Todas las actividades y servicios enumerados en el artículo 3 del apartado B de la Ley a que se refiere el presente Reglamento, requieren para su

operación Aviso de Funcionamiento, el cual será presentado ante la autoridad sanitaria competente en el plazo previsto en la Ley.

Artículo 8.-Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien de ubicación, de razón social o denominación, de giro o de propietario, deberán presentar nuevo aviso de funcionamiento.

Artículo 9.-Requieren de tarjeta de control sanitario las personas que se dediquen a los servicios o actividades siguientes:

I.- Reclusorios;
II.- Salones de belleza y estéticas, y
III.- En general aquellas cuya actividad requiera contacto con el público consumidor o usuario.

Artículo 10.-Los Servicios de Salud, en el ámbito de su competencia expedirán las tarjetas de control sanitario, las cuales serán válidas en toda la Entidad Federativa y la vigencia de las mismas será determinada bajo los criterios y lineamientos que emita el área epidemiológica de los Servicios de Salud.

Artículo 11.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ESTABLECIMIENTO: El lugar, locales, anexos e instalaciones donde se realice en forma habitual una actividad de las señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento; sean fijos, semi-fijos o ambulantes;
II.- ESTABLECIMIENTO FIJO: El establecimiento de construcción permanente e inamovible;
III.- ESTABLECIMIENTO SEMI-FIJO: Aquel que para su actividad requiere instalar módulos o mobiliario en cada ocasión y ocupa la vía pública;
IV.- ESTABLECIMIENTO AMBULANTE: Aquel que se destina a realizar actividades en áreas no restingidas por la Autoridad Municipal, en unidades móviles, y
V.- COMERCIANTE AMBULANTE: La persona que realiza la actividad comercial o de servicio deambulando en la vía pública, cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.

Artículo 12.- Los establecimientos estarán provistos de agua potable, en cantidad y presión suficiente.

Artículo 13.- Las cisternas, tanques y demás depósitos de agua potable, estarán revestidos de material impermeable inocuo, con superficies interiores lisas, provistos de tapas y con sistemas de protección adecuados que impidan la contaminación del agua.

Artículo 14.- Los establecimientos fijos, deberán disponer de instalaciones sanitarias adecuadas, debiendo estar provistas cuando menos de:

a) Servicio de agua corriente;
b) Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico;
c) Lavabos;
d) Jabón para el aseo de las manos;
e) Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado, y
f) Recipientes para la basura.

Artículo 15.- Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.

Artículo 16.- Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

Artículo 17.- Los propietarios de los establecimientos adoptarán las medidas sobre control de fauna nociva y, en el caso de las fumigaciones, deberán realizarse con una periodicidad no mayor de 3 meses y por especialista en la materia, que cuente con la licencia sanitaria correspondiente.

Artículo 18.- El personal que labore en los establecimientos materia del presente Reglamento, deberá portar vestimenta y equipo de protección acorde a la actividad que realice, así mismo, mostrará pulcritud en su persona, vestido y calzado.

Artículo 19.-Toda persona, podrá ejercer la acción popular para denunciar ante la autoridad sanitaria, cualquier hecho, acto u omisión, que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, para lo cual deberá:

I.- Denunciar los hechos por escrito, de manera personal o por cualquiera de los medios de comunicación a su alcance, ante la unidad administrativa correspondiente;
II.- Señalar el hecho, acto u omisión que, a su juicio, represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, y
III.- Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar la causa del riesgo o daño sanitario y, en su caso, a las personas involucradas.

Artículo 20.-Toda denuncia presentada ante la Autoridad Sanitaria, será escuchada, recibida y atendida, debiendo la autoridad informar al denunciante la atención y resultado de su denuncia.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, emitirá las normas técnicas aplicables al control sanitario de las materias de salubridad local. Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Autoridad Sanitaria únicamente serán informadas por requerimiento de autoridad judicial.

TÍTULO SEGUNDO
MATERIAS DE SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 22.- Para efectos de este Capítulo se considera:

I.- MERCADO PÚBLICO Y CENTRO DE ABASTO: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas o de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;
II.- CENTROS DE ABASTO: El sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, conservación, en frío y demás operaciones relativas a la compraventa, al mayoreo y medio mayoreo, de productos en general;
III.- ZONAS DE MERCADOS: Las interiores y adyacentes a los mercados, cuyos límites serán señalados por la autoridad municipal, y

IV.- TIANGUISTAS: Grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancías en días y lugares previamente determinados por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 23.- Los mercados y centros de abasto, deberán contar como mínimo con los siguientes servicios:

I.- Oficinas;
II.- Sanitarios;
III.- Agua potable en calidad y presión suficiente;
IV.- Cuartos fríos para la conservación de carnes, mariscos, pescados, lácteos y demás productos de fácil descomposición;
V.- Zonas de descarga;
VI.- Lavado de verduras y frutas;
VII.- Zona para depósito de basura y desechos sólidos;
VIII.- Mantenimiento y seguridad, y
IX.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El horario de funcionamiento de los mercados y centros de abasto, será el que fije la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 25.- El encargado del mercado o centro de abasto, retirará de los puestos o de cualquier sitio dentro de las zonas del mercado, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando los locatarios manifiesten no tenerlas para su venta.

Artículo 26.- Los establecimientos dedicados a la venta de frutas y legumbres deberán contar con letreros alusivos al lavado de estos productos antes de su preparación y consumo.

Artículo 27.- Los comerciantes tendrán obligación de mantener aseados los establecimientos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende también, en su caso, al exterior de los establecimientos en el espacio proporcional que le corresponda.

Artículo 28.-Los mercados y centros de abasto, deberán cumplir con las siguientes características:

I.- Tendrán los techos suficientemente altos para garantizar la luz y ventilación necesarias;
II.- Los pisos estarán construidos de material impermeable y tendrán la inclinación y demás condiciones que sean necesarias para su fácil y constante aseo y para evitar el estancamiento de las aguas;
III.- Los muros, divisiones de puestos, mostradores y demás accesorios deberán ser de materiales impermeables;
IV.- Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que en ellos se expendan; y no dificultarán la libre circulación del aire, ni el acceso de la luz, dejando libres las vías y pasillos por donde se transite. En los mismos puestos no podrá haber otros objetos o útiles que los que sean estrictamente indispensables para la conservación y venta de los comestibles y bebidas;
V.- Contar con sanitarios que cumplan con lo siguiente:
a) Servicio de agua corriente;
b) Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico;
c) Lavabos;
d) Jabón para el aseo de las manos;
e) Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado;
f) Letrero que indique: “Lávate las manos después de ir al baño”;
g) Recipiente para basura con tapa y bolsa intercambiable, y
VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- Se prohíbe el sacrificio de animales en los mercados y centros de abasto y en la vía pública.

Artículo 30.-Se prohíbe exponer sobre el piso las mercancías que se expendan al público.

Artículo 31.-Los locales deben contar con depósitos de basura con tapa, que será vaciada en los depósitos del mercado, en forma continua, para evitar su acumulación en el local.

Artículo 32.- La zona para depósito de basura y desechos sólidos del mercado y centro de abasto, debe tener depósitos limpios y en buen estado, evitar malos olores y estar lejos de las áreas de venta y preparación de alimentos. Asimismo, debe

retirarse la basura por lo menos, una vez al día y lavar y desinfectar el área diariamente.

Artículo 33.-Los establecimientos dispondrán de un sistema de descarga de aguas servidas y pluviales, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento. Los albañales deberán estar conectados a los servicios públicos de alcantarillado y, en su defecto, será necesario que cuenten con fosa séptica y pozo de absorción.

Artículo 34.-En los almacenes de conservación, deberá observarse lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO II
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 35.- Para efectos de este Capítulo, se considera agua para uso y consumo humano aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud.

Artículo 36.- Se considera potabilización del agua, el conjunto de operaciones y procesos, físicos o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimientos públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.

Artículo 37.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por sistema de abastecimiento de agua potable, conjunto de elementos integrados por las obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución, que abastece de agua para consumo humano a una o más localidades, sean de propiedad pública o privada.

Artículo 38.-Los propietarios u organismos y entidades responsables de sistemas de abastecimiento de agua, deberán cumplir con las especificaciones y requisitos sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 39.- El desagüe y desecho de las aguas residuales se hará de conformidad con la normatividad sanitaria correspondiente, a fin de evitar riesgos a la salud y prevenir la contaminación.

CAPÍTULO III
CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 40.- Para los efectos de este Capítulo se considera:

I.- CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
II.- CREMATORIO: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos;
III.- CREMACIÓN: La reducción de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos, embriones o fetos humanos a ceniza y fragmentos de hueso a través de su combustión y evaporación usando un proceso calorífico;
IV.- HORNO CREMATORIO: Es el dispositivo especialmente diseñado y fabricado dentro del cual tiene lugar el proceso de cremación;
V.- PULVERIZACIÓN: Proceso en el cual los restos cremados, compuestos por ceniza y fragmentos de hueso, son molidos para darles una textura parecida al polvo;
VI.- RESTOS CREMADOS: Son los fragmentos remanentes después de terminado el proceso de cremación;
VII.- RESTOS PROCESADOS: Es el fin de la pulverización mediante el cual los residuos de la cremación son reducidos, dejando sólo fragmentos de dimensiones no identificables;
VIII.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
IX.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
X.- FUNERARIA: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios funerarios, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios;
XI.- CAPILLA: Oratorio privado, y
XII.- CAPILLA ARDIENTE: Habitación o instalación en que se pone al cadáver para velarlo, en espera de ser inhumado.

SECCIÓN I
CREMATORIOS

Artículo 41.- En su diseño, construcción y equipamiento, los crematorios deberán observar lo siguiente:

I.- Su construcción será a prueba de fuego y contarán con el equipo necesario contra incendios;
II.- Contarán con área de cremado, en donde se instalará el horno crematorio, el cual deberá cumplir con las especificaciones de instalación que indique el fabricante;
III.- Controlarán las emisiones del horno crematorio hacia la atmósfera;
IV.- Contarán con instalaciones adecuadas para alojar y preservar los cadáveres, y
V.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Únicamente se cremarán cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos, embriones o fetos humanos.

Artículo 43.- La cremación simultánea de más de un cadáver o restos humanos áridos, en el mismo horno crematorio está prohibida.

Artículo 44.- No podrá introducirse un segundo cadáver en el horno crematorio, antes de terminar el procedimiento de recolección de los restos cremados de uno anterior.

Artículo 45.- Un cadáver no podrá ser cremado si contiene marcapasos, prótesis, cualquier tipo de implante, u objeto personal que lo acompañe. Si el crematorio no cuenta con las instalaciones ni el personal capacitado para retirar del cadáver los implantes u objetos mencionados, deberá solicitar su remoción antes de tomar la custodia del mismo.

Artículo 46.- Si la cremación del cadáver no se realiza inmediatamente después de tomar su custodia, deberá resguardarlo en una gaveta con unidad refrigerante a una temperatura menor de dos grados centígrados que lo conserve en forma óptima hasta que se lleve a cabo el proceso de cremación.

Artículo 47.- Cualquier resto humano o cadáver cuya muerte haya sido por causa de una enfermedad contagiosa, que sea potencialmente peligrosa y ponga en

riesgo la salud de las personas, deberá estar protegido con un contenedor especial para su cremación, el cual deberá:

I.- Estar compuesto de un material de fácil combustión;
II.- Proveer facilidad y seguridad en su manejo;
III.- Estar sellado para evitar olores y derrames de líquidos, y
IV.- Proveer adecuada protección y un manejo decoroso y respetuoso para el cadáver.

Artículo 48.- Queda prohibida la cremación de cualquier cadáver que contenga material radioactivo aún activo que ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 49.- El crematorio deberá implementar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de todas sus instalaciones y equipos, especialmente de su horno crematorio, para asegurar el adecuado y correcto funcionamiento de los mismos, acorde a las especificaciones proporcionadas por los fabricantes, de manera que provea seguridad y protección para las personas que están en contacto permanente u ocasional con el crematorio.

Artículo 50.- Las acciones derivadas de los programas preventivos, correctivos y de mantenimiento deberán registrarse en bitácora, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 51.- Los restos cremados al retirarse deberán ser colocados en un contenedor, recipiente cerrado o urna, asegurándose de no revolverlos con otros restos cremados e identificados perfectamente.

Artículo 52.- Los restos cremados deberán ser limpiados de cualquier objeto extraño. Los residuos del proceso de cremación deberán pasar por la pulverización como parte final del proceso.

Artículo 53.- La pulverización de los restos cremados proveniente de un cadáver o de restos humanos áridos deberá realizarse en forma individual, de tal manera que se asegure la plena independencia e identidad de cada resto cremado.

Artículo 54.- El crematorio deberá contar con un sitio para el resguardo seguro de los restos procesados hasta su entrega, al cual sólo tendrá acceso personal autorizado.

Artículo 55.- Para proteger la salud del personal los crematorios deberán tener:

I.- Lavamanos suficientes que cuenten con agua corriente, toallas o dispositivo de secado por aire y jabón desinfectante en todas las áreas de preparación y manejo de los cadáveres;
II.- Equipo suficiente de limpieza para que cualquier imprevisto sea controlado y desinfectado;
III.- Lavaojos;
IV.- Equipo de protección personal, como bata o mandil, lentes, guantes de hule, mascarilla y botas para prevenir cualquier contacto con fluidos, residuos o gases, y
V.- Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 56.- El propietario o responsable del funcionamiento de un crematorio deberá implementar y mantener un procedimiento para la identificación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos, embriones o fetos humanos, que se realizará desde el momento en que éstos se tomen en custodia hasta el momento de la entrega de los restos procesados.

Artículo 57.- La identificación de los cadáveres y restos humanos áridos deberá contener básicamente los siguientes datos:

I.- Nombre de la persona fallecida;
II.- Lugar, fecha y hora del fallecimiento;
III.- Nombre, parentesco y firma de la persona que solicita y autoriza la cremación;
IV.- La fecha en que se recibió el cuerpo;
V.- Nombre del establecimiento que presta el servicio de entrega;
VI.- Nombre de la persona que entrega el cadáver o los restos humanos áridos, y
VII.- Los demás que considere necesario el propietario o responsable del crematorio.

Artículo 58.- El propietario o responsable del crematorio llevará un registro de los siguientes actos:

I.- De cada cremación, se deberá contener además de la información relativa al cadáver, restos humanos, restos humanos áridos, embriones o fetos humanos, el nombre de la persona que haya llevado a cabo el proceso de cremación, así como la fecha y hora en que se realizó la misma, y
II.- De la entrega de los restos procesados, el que deberá contener la información a que se refiere el artículo anterior, así como fecha y hora de la entrega, nombre, firma, dirección y parentesco de la persona que recibe los restos y el certificado de cremación.

Estos registros deberán permanecer en el crematorio y deberán estar disponibles en todo momento para la autoridad sanitaria competente.

Artículo 59.- El documento en donde se registre una cremación deberá estar firmado por el propietario o responsable del crematorio, así como por la persona encargada de la cremación.

Artículo 60.- Por cada cremación, el propietario o responsable del crematorio, deberá expedir un certificado en el que conste que tuvo lugar la cremación, especificando la fecha y hora de la misma.

SECCIÓN II
FUNERARIAS

Artículo 61.- Las agencias funerarias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización por escrito de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean.

Artículo 62.-Después de cada servicio se asearán y desinfectarán debidamente las salas de velación y de preparación o embalsamamiento.

Artículo 63.-Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo.

Artículo 64.-Todas las carrozas y los transportes empleados en las funerarias se asearán y desinfectarán debidamente después de cada servicio.

Artículo 65.-Ninguna funeraria podrá proporcionar servicio de capilla ardiente, si no cuentan con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los requisitos siguientes:

I.- Piso y muros de material impermeable;
II.- Llave de agua corriente y mangueras para el aseo;
III.- Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado;
IV.- Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, y
V.- Instalaciones sanitarias adecuadas que aseguren la higiene en el desarrollo de las actividades, debiendo estar previstas, cuando menos, de lavabo, agua corriente, jabón sanitizante, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para basura con bolsa intercambiable y tapa.

Artículo 66.- El responsable de la preparación o embalsamamiento de cadáveres, deberá contar con documento que demuestre tener los conocimientos para desempeñar dicha actividad.

Artículo 67.-Pueden funcionar como funerarias sin servicio de capilla ardiente, aquellas empresas que se dediquen a la venta de féretros o ataúdes y cuenten con vehículos especializados para traslación de cadáveres.

CAPÍTULO IV
RASTROS

Artículo 68.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los rastros, serán fijados en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-194-SSA1-2004, NOM-251-SSA1-2009 o las que legalmente le sustituyan.

CAPÍTULO V
ESTABLOS

Artículo 69.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establos, serán fijados en las disposiciones reglamentarias, normas correspondientes y demás normatividad aplicable.

Artículo 70.- El personal que realiza estas actividades relacionadas con este tipo de establecimientos deberá contar con la indumentaria necesaria y acciones a fin de proteger la salud del trabajador, y evitar contagios.

CAPÍTULO VI
RECLUSORIOS O
CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 71.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo regirán en los reclusorios y centros de readaptación social y, en general, en todo establecimiento destinado a la reinserción social del Estado de Morelos.

Artículo 72.- Los establecimientos regulados en este Capítulo deberán contar con instalaciones higiénicas y seguras para el correcto desarrollo de las actividades tanto de los servidores públicos que ahí laboran como de los internos. Asimismo contarán permanentemente con servicio de atención médica.

Artículo 73.- Para el servicio de atención médica contarán con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señalen la Ley, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 74.- En los establecimientos para mujeres, se proporcionará atención médica especializada y alimentación adecuada durante el embarazo, así como servicios ginecológicos y obstétricos, en caso de emergencia.

Artículo 75.-Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales de prevención de enfermedades de los internos y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los establecimientos debiendo contar con áreas para el aislamiento de pacientes con enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 76.-En los establecimientos regulados en este Capítulo queda prohibida la introducción, uso, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y substancias tóxicas.

Artículo 77.- Estos establecimientos deben contar con los elementos materiales adecuados para proporcionar a los internos alimentación suficiente e higiénica, así como los utensilios propios para consumirla.

Artículo 78.-Los alimentos deben prepararse higiénicamente y ser suficientes en calidad y cantidad, sujetándose a lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 79.- Los internos recibirán uniformes apropiados y en los dormitorios se hará el cambio de ropa de cama en forma constante, asegurando su limpieza e higiene.

Artículo 80.-Todo espacio, cualquiera que sea su uso contará con suficiente iluminación y ventilación.

Artículo 81.-Las instalaciones deberán mantenerse libres de fauna nociva, y el control deberá realizarse por personal especialista en la materia y autorizado por la Secretaría.

Artículo 82.- Cada una de las áreas de los establecimientos materia de este Capítulo, dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el interno pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma higiénica y decorosa, las cuales estarán provistas cuando menos de:

I.- Servicio de agua corriente;
II.- Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico;
III.- Lavabos;
IV.- Jabón para el aseo de las manos;
V.- Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado;
VI.- Recipiente para basura con tapa y bolsa intercambiable, y
VII.- Regaderas en las áreas que así lo requieran.

CAPÍTULO VII

PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 83.-Los establecimientos regulados por el presente Capítulo, sin distinciones de categoría o ubicación reunirán las siguientes condiciones:

I.- Contar con servicio de agua potable;
II.- Contarán con servicio sanitario con lavabo para el uso del personal y de los usuarios y deberá estar provisto de lavabo con agua corriente, jabón para el aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y con bote para la basura con bolsa intercambiable y tapa;
III.- Los sillones para la prestación del servicio, deberán estar separados entre sí, a una distancia que permita el aseo y desplazamiento seguro y serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel, tela o material plástico;
IV.- Contar con recipientes con tapa para depositar basura, los desperdicios y el pelo cortado deberá recogerse del suelo inmediatamente después de cada servicio;
V.- Conservar las toallas, batas, mandiles y demás ropa de uso cotidiano, en óptimo estado de limpieza y de conservación, y
VI.- Los peines, cepillos y todo artículo que tenga contacto con el pelo o la piel deberán conservarse permanentemente limpios y desinfectados.

Artículo 84.- En peluquerías, salones de belleza y estéticas queda prohibido:

I.- Que el personal que preste el servicio padezca una enfermedad infectocontagiosa en la piel;
II.- La práctica de la cirugía estética y los tratamientos médicos de cualquier naturaleza;
III.- La prescripción, suministro, venta o consumo de productos farmacéuticos;
IV.- La fabricación o renta de pelucas, pestañas y postizos, y
V.- La reutilización de todo artículo desechable.

Artículo 85.- Los establecimientos tendrán iluminación y ventilación suficiente, natural o artificial, el material de los pisos será de fácil aseo y se mantendrán en condiciones higiénicas.

Artículo 86.-Los productos de perfumería, belleza y aseo, así como aquellas preparaciones destinadas a mejorar o conservar la apariencia y pulcritud de las personas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, la reglamentación aplicable y las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VIII
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES

Artículo 87.- La prevención y control de la rabia en animales se realizará en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX
MEDICINA ALTERNATIVA, TRADICIONAL Y HERBOLARIA
SECCIÓN I
MEDICINA ALTERNATIVA

Artículo 88.- La medicina alternativa es un conjunto de sistemas, prácticas y productos médicos y de atención de la salud que no se consideran parte de la medicina formal, utilizados por personal profesional o especializado con el objeto de promoción, atención, rehabilitación o resolución de problemas de salud.

Artículo 89.- Son consideradas como terapias alternativas las siguientes:

I.- Acupuntura;
II.- Aromaterapia;
III.- Campos electromagnéticos;
IV.- Homeopatía;
V.- Masoterapia;
VI.- Quiropráctica, y
VII.- Las demás que señalen como tales las disposiciones legales aplicables o las que, en su caso, determine la autoridad sanitaria.

Artículo 90.-El ejercicio de la medicina alternativa se sujetará a lo que disponga la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables federales y estatales.

SECCIÓN II
MEDICINA TRADICIONAL Y HERBOLARIA

Artículo 91.- La medicina tradicional y herbolaria es la suma total de conocimientos, habilidades y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias oriundos de las diferentes culturas, sean o no explicables, y usados en el mantenimiento de la salud, así como en la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades físicas o mentales.

Artículo 92.-Se considera como medicina tradicional las siguientes:

I.- Parteras;
II.- Herbolaria;
III.- Curanderos, y
IV.- Las demás que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 93.- Se considera medicina herbolaria aquella que utiliza plantas o partes de ellas, ya sea en su forma natural o preparada de diversas maneras con la intención de curar o aliviar diferentes síntomas o enfermedades.

Artículo 94.-El ejercicio de la medicina tradicional, se sujetará a lo que disponga la Ley de Salud del Estado, el presente Reglamento, la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables federales y estatales.

TÍTULO TERCERO
VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
VERIFICACIÓN

Artículo 95.- Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y tendrán por objeto según proceda:

I.-Obtener información de las condiciones sanitarias:
a. Del establecimiento;

b. Del proceso;
c. Del equipo, maquinaria, utensilios e instrumentos con los que se realiza el proceso;
d. De los productos, materias primas, aditivos y material de empaque y envase, utilizados en la elaboración de los mismos;
e. Del personal que interviene en el proceso de los productos;
f.De las condiciones del proceso que determinan la calidad sanitaria del producto;
g. De los sistemas para garantizar la calidad sanitaria de los productos y servicios, y
h. Del transporte de los productos, cuando así se requiera;

II.-Identificar deficiencias y anomalías sanitarias;
III.-Tomar muestras, en su caso;
IV.-Aplicar o liberar medidas de seguridad sanitarias, y
V.-Realizar actividades de orientación, instrucción y educación de índole sanitaria.

Artículo 96.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria, verificar que los establecimientos estén acondicionados para el uso a que se destinen, de acuerdo con las características del proceso de los productos, atendiendo a lo que establecen este Reglamento y las demás normas correspondientes.

Artículo 97.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general, a todos los lugares a que hace referencia la Ley, y a las disposiciones del presente Reglamento.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 98.- La asignación del establecimiento o del lugar para realizar la visita de verificación se determinará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

I.-Por selección aleatoria;
II.-Por contingencia o alerta sanitaria;

III.-Por programas determinados por la autoridad sanitaria, en cuyo caso, estará expresamente señalado en la orden de visita correspondiente;
IV.-Por denuncia, en los términos previstos en este Reglamento;
V.-A petición del propietario, y
VI.-Como seguimiento a un procedimiento administrativo iniciado por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 99.- La orden de visita de verificación, entre otros requisitos, deberá incluir el número telefónico de la autoridad sanitaria que la emite, para que el propietario, encargado o responsable del establecimiento, o quien atienda la visita, pueda formular consultas, quejas y denuncias y, en su caso, confirmar la procedencia del acto de verificación.

En el caso de que la información obtenida vía telefónica no coincida con la de la orden de visita, el propietario, encargado o responsable del establecimiento podrá negar la realización de la visita, lo que se deberá asentar en el acta de verificación.

Artículo 100.- En el acta de verificación deberán hacerse constar las circunstancias de la diligencia a las que hace referencia el artículo 363 de la Ley.

Artículo 101.- Las autoridades sanitarias, con base en los resultados de la verificación o información que proporcionen los interesados podrán dictar las medidas sanitarias para corregir las irregularidades que se hubieren detectado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 102.- La autoridad sanitaria competente podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 369 de la Ley, cuando en las áreas, instalaciones, equipo o proceso de fabricación se afecten la identidad, pureza, conservación o fabricación de los productos; así como por el incumplimiento de las buenas prácticas y, en general, cuando se infrinjan las

disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables que impliquen un grave riesgo para la salud.

Artículo 103.-Para la aplicación de las medidas de seguridad, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

CAPÍTULO III
SANCIONES

Artículo 104.- La autoridad sanitaria competente sancionará a quien infrinja los preceptos de la Ley, de este Reglamento, u otras normas y disposiciones aplicables, sin perjuicio de la imposición de medidas de seguridad o penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 105.- Las autoridades sanitarias competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.- Amonestaciones con apercibimiento;
II.- Multa, en términos del Capítulo II del Título XVIII de la Ley;
III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y
IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 106.- La autoridad sanitaria competente, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento observará lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 107.- Las infracciones no previstas de manera particular en la Ley o en este Reglamento, serán sancionadas en los términos del artículo 388 de la Ley.

Artículo 108.- Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que, con motivo de la aplicación de este Reglamento, se generen se podrá interponer el Recurso de Inconformidad, y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS
DR. VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO.
EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS
M.C. CARLOS EDUARDO CARRILLO ORDAZ.
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL.
RÚBRICAS.